

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00271 00

Se resuelve la acción de tutela promovida la señora **MARÍA SUSANA HERNÁNDEZ BARBOSA** en contra de **COOMEVA EPS** en protección a su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante, por intermedio de apoderado judicial, que elevó petición el día 18 febrero de 2020¹, solicitando a la accionada la devolución de sus aportes a salud desde el 30 de noviembre de 2003 a la fecha.
2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber respondido la solicitud recién referida, en la dirección electrónica suministrada por el peticionario², en donde dio respuesta de fondo al interrogante citado por este³, por lo que reclamó que se declare la improcedencia de la presente acción por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

2. Respecto a la legitimidad para actuar dentro de la presente acción constitucional, observa el despacho que existe una falta de legitimación por activa, por tanto, el amparo invocado debe ser negado, por las razones que se exponen a continuación.

Obsérvese que si bien es cierto la informalidad de la acción de tutela hace que la misma pueda ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, no lo es menos que, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, para ejercer la acción a título de otro, lo anterior *"no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de*

¹ Folio 4 anexo al escrito de tutela.

² "felixmauriciomontenegro@yahoo.com"

³ Respuesta emitida mediante correo electrónico: Astrid Johana Reyes Garzón <astrid_reyes@coomeva.com.co> Lun 08/06/2020 16:20

acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.²

Lo precedido ha sido reiterado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al señalar, *“Lo anterior significa que el legitimado para accionar a través de este mecanismo supra legal de defensa es el directamente afectado, o bien en su representación el apoderado que éste debidamente designe o cualquier individuo en nombre suyo que actúe como agente oficioso, debiendo en estos últimos eventos quien así proceda justificar ese ejercicio, allegando bien el poder que lo faculte para tal fin, o manifestar en la solicitud la imposibilidad que tiene el titular para accionar personalmente⁴”*.

4. Pues bien, revisado el cuerpo de la acción, es patente que la persona que la incoa falta de representación para hacerlo, esto es, el señor Félix Mauricio Montenegro Gil, comoquiera que, si bien aduce ser el apoderado la señora María Susana Hernández Barbosa, dicha manifestación por sí sola, no lo legitima para actuar en sede de tutela.

En consecuencia y dando cuenta que, en el auto admisorio de la acción de tutela, requirió al apoderado del accionante para que allegará el mandato para actuar en la presente y toda vez que no lo hizo, se está desconociendo de esta manera el *ius postulandi*, sobre el cual, la Corte Constitucional manifestó que *“estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado⁵”*.

5. En ese orden de ideas, el amparo habrá de ser denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb

⁴ Sentencia RAD. 110013103000201502974 00, 2 de diciembre de 2015. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz.)

⁵ Sentencia T-328/02